

**ACUERDO: IEEPCO-CG-SNI-17/2015 RESPECTO DE LA ELECCIÓN DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO CELEBRADA EN EL MUNICIPIO DE SAN MATEO TLAPILTEPEC, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.**

---

Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, respecto de la elección de concejales al Ayuntamiento celebrada en el municipio de San Mateo Tlapiltepec, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos, que se genera a partir de los siguientes:

**ANTECEDENTES**

- I. Con fecha seis de agosto de dos mil quince, emite sentencia el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca de número de Expediente JDCI/46/2015 en la cual resuelve:

*“Primero. Se declara **fundado** el agravio hecho valer por el actor Baltazar Santiago Hernández en términos de lo razonado en el **Considerando Quinto** del presente fallo.*

***Segundo. Se revoca** el acuerdo IEEPCO-OPLEO-SNI- 8/2015 de treinta de junio de dos mil quince, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Organismo Público Local Electoral del Estado de Oaxaca, mediante el cual declaró válida la elección del primer concejal suplente realizada a través de asamblea general comunitaria de fecha nueve de marzo de dos mil quince en el municipio de San Mateo Tlapiltepec, Oaxaca, y en la que resultó nombrado el ciudadano Arnulfo García López, en términos del **Considerando Sexto** de la presente sentencia.*

***Tercero. Se declara la nulidad** del nombramiento del ciudadano Arnulfo García López, dado en asamblea general comunitaria de nueve de marzo de dos mil quince, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando Sexto** de esta sentencia.*

***Cuarto. Se revoca** la constancia de mayoría otorgada por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana el treinta de junio del año que transcurre, únicamente por lo que respecta al ciudadano Arnulfo García López, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando Sexto** del presente fallo.*

**Quinto.** *Se revoca el acta de acuerdo de asamblea celebrada el veintiséis de enero de dos mil quince en San Mateo Tlapiltepec, Oaxaca, quedando sin efectos los actos que de ella derivaron, de conformidad con lo expuesto en los **Considerandos Quinto y Sexto** de esta sentencia.*

**Sexto.** *Se restituye al actor **Baltazar Santiago Hernández** en su derecho de ejercer el cargo para el cual fue nombrado mediante asamblea general comunitaria de veintidós de octubre de dos mil trece, de conformidad con lo analizado en los **Considerandos Quinto y Sexto** de esta resolución.*

**Séptimo.** *Se ordena al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Organismo Público Local Electoral del Estado de Oaxaca, para que en el ámbito de sus atribuciones, expida la constancia de mayoría y validez al ciudadano **Baltazar Santiago Hernández**, en los términos precisados en el **Considerando Sexto** de este fallo.”*

- II. Con fecha catorce de octubre de dos mil quince emite resolución sala regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SX-JDC-833/2015 en la cual resuelve:

**“PRIMERO.** *Se confirma la sentencia de seis de agosto del presente año, dictada por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, en el expediente JDCI/46/2015, que entre otras cuestiones, revocó el acuerdo IEEPCO-OPLEO-SNI-8/2015 de treinta de junio de dos mil quince, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Organismo Público Local Electoral del Estado de Oaxaca, dejando firme el nombramiento de Baltazar Santiago Hernández, como primer concejal del ayuntamiento de San Mateo Tlapiltepec; asimismo, revocó la asamblea general comunitaria de nueve de marzo de este año, que lo nombró al hoy actor al referido cargo.”*

- III. Con fecha seis de noviembre de dos mil quince se pública Convocatoria de asamblea Comunitaria para el nueve de noviembre del año en curso a las nueve horas la cual se llevó a cabo el en el salón de sesiones de la presidencia Municipal

- IV.** El día nueve de noviembre del dos mil quince, en el salón de sesiones del municipio, se realizó la Asamblea General Comunitaria en la cual Baltazar Santiago Hernández renunció al cargo de presidente municipal suplente, y por lo mismo no acepta asumir el cargo de presidente municipal, cuya renuncia presentó por puño y letra en esta misma asamblea general, y en el uso de la palabra manifiesta que ratifica su renuncia en todas y cada una de sus partes, y que si es necesario, ratificar ante gobierno lo hará en el momento que se lo pidan, la cual fue recibida en este mismo acto por el Síndico Municipal, anexando para tal efecto la documentación correspondiente. En esta asamblea, se observaron las disposiciones, procedimientos y mecanismos, definidos en su Sistema Normativo Interno. Para el desarrollo de la asamblea, se respetó la fecha, horario y lugar que tradicionalmente acostumbra las ciudadanas y ciudadanos para el procedimiento de elección, eligieron al ciudadano Arnulfo García López obteniendo setenta y siete votos a favor de ochenta y un ciudadanos presentes en la Asamblea.
- V.** De fecha diez de noviembre del año en curso se realizó Sesión Extraordinaria en las instalaciones que ocupa el municipio de San Mateo Tlapiltepec, ubicado en el centro de la misma población en la cual se le toma la protesta de ley al ciudadano Arnulfo García López, el cual fungirá como Presidente Municipal en el período comprendido del nueve de noviembre de dos mil quince a treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis.
- VI.** En fecha diecinueve de noviembre del año en curso el C. Arnulfo García López remitió las documentales para que el Consejo General valide el nombramiento del Presidente Municipal.

## **CONSIDERANDOS**

- 1.** De conformidad con la interpretación sistemática y funcional del artículo 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se puede concluir que las normas, procedimientos y prácticas tradicionales seguidas por las comunidades o pueblos indígenas para la elección de sus autoridades o representantes ante los ayuntamientos, deben identificarse como leyes sobre la materia electoral, ya que el imperativo que impone dicho artículo, incorpora a las normas, procedimientos y prácticas que se

llevan a cabo al interior de las comunidades indígenas para la elección de sus representantes, como verdaderas disposiciones del orden jurídico nacional, así entonces, la libre autodeterminación de las comunidades indígenas reviste la naturaleza de un derecho fundamental consagrado en el mencionado artículo 2°, en consonancia con los tratados internacionales de derechos humanos de los pueblos indígenas, contenidos, entre otros, en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, así como la Declaración de Derechos de los Pueblos Indígenas de la Organización de las Naciones Unidas.

2. Que el artículo 26, párrafos 2, 3 y 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que los municipios serán gobernados por un Ayuntamiento de elección popular directa, conformado por un Presidente Municipal y el número de integrantes que determine la Constitución y la ley de cada entidad; que los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los Ayuntamientos. La constitución y leyes estatales reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas. Además, dispone que los pueblos y comunidades indígenas elegirán, de acuerdo con sus principios, normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de hombres y mujeres en condiciones de igualdad, guardando las normas establecidas en la Constitución, la constitución local y las leyes aplicables.
3. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 98, párrafos 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios; gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la ley general, así como la Constitución y leyes locales; serán profesionales en su desempeño; se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima

publicidad y objetividad. Los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, la referida ley general y las leyes locales correspondientes.

4. Que este Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, es competente para resolver sobre la calificación de las elecciones de Concejales de los Ayuntamientos que se efectúan por Sistemas Normativos Internos en la entidad, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 114, apartado B, segundo párrafo, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 26, fracción XLIV y 263, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.
5. Que para entender el asunto en cuestión, por tratarse de derechos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas, es preciso tener presente que su sistema de vida, en prácticamente todos los órdenes, está entendido por una cosmovisión distinta de la que rige para las llamadas democracias occidentales. Así como que los sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas obedecen a principios diversos de los que priman en el derecho escrito, legislado o codificado que se inscribe en la tradición romano-canónica y germánica.

La premisa antes indicada, resulta fundamental para no realizar interpretaciones y aplicaciones normativas atendiendo a códigos culturales distintos y, en ocasiones, antitéticos, porque se estaría realizando una asimilación-imposición, cuestión que se prescribe como violatoria de derechos por el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.

En esa tesitura, de conformidad con lo establecido en los artículos 2, Apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 3, 4, 12, 26, fracciones XLIV, XLVII y XLVIII, 255, 257, 258 y 263 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; 3 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca; 5, incisos a) y b); 7, párrafo 1, y 8, párrafo 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; así como el artículo 1, tanto del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

como del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; así como los artículos 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, los integrantes de las comunidades indígenas tienen el derecho a elegir a sus propias autoridades de acuerdo a su libre determinación, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, con pleno respeto a los derechos humanos, de igual manera el derecho de las comunidades indígenas a la libre determinación se traduce en la facultad de ejercer libremente sus formas de gobierno interno y acceder a las tomas de decisiones de su propio gobierno sin menoscabo de los derechos humanos de sus habitantes.

De las disposiciones nacionales e internacionales señaladas se tiene que, en consonancia con la función y naturaleza de los derechos de las colectividades indígenas y de sus integrantes, es indispensable la adopción o implementación de medidas especiales que permitan a estos sujetos, en condiciones de igualdad real respecto de los demás, la tutela completa y efectiva de sus derechos individuales y colectivos, así como de sus intereses jurídicamente relevantes, para ello, se torna necesario eliminar los obstáculos fácticos que imposibiliten o inhiban el ejercicio de sus derechos.

Ciertamente, se reconoce la diversidad cultural a partir de las características propias y específicas de cada pueblo, comunidad y municipio del Estado, como fuente generadora de sus sistemas normativos, en los cuales se retoman tradiciones ancestrales y que se han transmitido oralmente por generaciones, las cuales son enriquecidas y adaptadas con el paso del tiempo a diversas circunstancias y necesidades propias de cada pueblo o comunidad. Por lo tanto, en el Estado de Oaxaca dichos sistemas se consideran actualmente vigentes y en uso.

Bajo estas premisas, el derecho de los pueblos y comunidades indígenas del Estado de Oaxaca, lo constituye el conjunto de normas jurídicas que establecen la configuración de las formas de gobierno, la creación, organización, atribuciones y competencias de sus órganos de autogobierno, los cuales les garantizan el pleno acceso a sus derechos fundamentales reconocidos en diversos instrumentos jurídicos,

vinculantes o declarativos, como el conjunto de sistemas normativos (derecho consuetudinario) en que los pueblos y comunidades indígenas se basan para autogobernarse o en la resolución de sus conflictos internos.

6. A efecto de realizar la calificación de la elección de suplente de Presidente Municipal mediante asamblea general comunitaria de fecha nueve de noviembre del dos mil quince, se procede a realizar un análisis exhaustivo de todas las constancias que obran en el expediente con la finalidad de verificar si se cumplen con las cualidades esenciales para ser calificada como válida la elección de suplente de Presidente Municipal de san Mateo Tlapiltepec, de conformidad con los motivos y razones que a continuación se precisan:

- a) En primer lugar es necesario establecer que se está ante un asunto especial, dado que este versa sobre la designación del suplente de Presidente Municipal quien fungirá del nueve de noviembre de dos mil quince hasta el treinta y uno de diciembre del dos mil dieciséis, ya que en virtud de la renuncia presentada por Baltazar Santiago Hernández quien ostentaba el nombramiento como tal hasta el nueve de noviembre del dos mil quince

Así entonces, los actos de una elección bajo el régimen de sistemas normativos internos se deben dar dentro de la libre determinación de las comunidades indígenas, es decir, de conformidad con sus acuerdos previos, sus formas, costumbres y tradiciones, y sobre todo, de sus propias instituciones, cuidando no restringir o suprimir los derechos político-electorales de las ciudadanas y ciudadanos.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 2, Apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 3, 4, 12, 26, fracciones XLIV, XLVII y XLVIII, 255, 257, 258 y 263 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; 5, incisos a) y b); 7, párrafo 1, y 8, párrafo 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; así como el artículo 1, tanto del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; así como los artículos 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas

sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, que establecen que los integrantes de las comunidades indígenas tienen el derecho a elegir a sus propias autoridades de acuerdo a su libre determinación, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, derecho que se traduce en la facultad de ejercer libremente sus formas de gobierno interno y acceder a las tomas de decisiones de su propio gobierno.

En esa tesitura, de un análisis del expediente de elección se desprende que existió una renuncia del ciudadano Baltazar Santiago Hernández, Presidente Municipal Suplente de San Mateo Tlapiltepec, quien tenía que asumir el cargo de Presidente Municipal en esta fecha, virtud de lo cual, el cabildo municipal procedió a nombrar al ciudadano Arnulfo García López como nuevo Presidente Municipal, quien asumió dicho cargo, en la asamblea general comunitaria la cual se llevó a cabo el nueve de noviembre del dos mil quince. Así entonces, las ciudadanas y ciudadanos que integran la asamblea general comunitaria de San Mateo Tlapiltepec, máximo órgano de decisión en la comunidad, determinaron nombrar por una mayoría de setenta y siete votos, al ciudadano Arnulfo García López, como Presidente Municipal, cargo que ocupará del nueve de noviembre de dos mil quince al treinta y uno de diciembre del dos mil dieciséis.

7. Que conforme a lo dispuesto por los artículos 2º, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, fracción III, y 255, párrafos 2 y 7, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, dentro de los fines de este Instituto se encuentra el de promover el principio de igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres como criterio fundamental de la democracia; de igual forma, se reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas del Estado de Oaxaca a la libre determinación expresada en la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización política, así como para elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres, en un marco que respete la Constitución Federal, la Constitución Estatal y la Soberanía del Estado.



Las normas, procedimientos y prácticas tradicionales, garantizarán que las mujeres disfruten y ejerzan su derecho a votar y ser votadas, en condiciones de igualdad frente a los hombres; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electas o designadas.

En los términos expuestos, este Consejo General considera procedente efectuar un exhorto a la autoridad electa del Municipio de San Mateo Tlapiltepec, para que incorpore la perspectiva de género en las acciones que, en el ámbito de su competencia y atribuciones, lleven a cabo para la renovación de sus próximas autoridades municipales, a fin de que en futuras elecciones puedan llegar a alcanzar la igualdad de género.

Que en mérito de lo expuesto, este Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 113 y 114, apartado B, segundo párrafo, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 18; 26, fracción XLIV; 258; 259; 260; 261; 262; 263 fracciones I, II y III; 264 y 265, fracción III, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, emite el siguiente:

## ACUERDO

**PRIMERO.** De conformidad con lo establecido en el considerando número 6 del presente acuerdo, se califica como legalmente válida la asamblea general comunitaria de San Mateo Tlapiltepec, celebrada el nueve de noviembre del dos mil quince, mediante la cual se eligió al ciudadano Arnulfo García López que fungirá como Presidente Municipal de dicha comunidad hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis. En virtud de lo anterior, expídase la constancia respectiva.

**SEGUNDO.** En los términos expuestos en el considerando número 7 del presente acuerdo, se hace un exhorto a la autoridad electa del Municipio de San Mateo Tlapiltepec, para que incorpore la perspectiva de género en las acciones que, en el ámbito de su competencia y atribuciones, lleven a cabo para la renovación de sus próximas autoridades municipales, a fin de que en futuras elecciones puedan llegar a alcanzar la igualdad de género.

**TERCERO.** Notifíquese el presente acuerdo, por oficio, al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, para los efectos legales pertinentes.

**CUARTO.** Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en atención a lo dispuesto por los artículos 15, párrafo 2 y 34, fracción XII, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, para lo cual, se expide por duplicado el presente acuerdo; así mismo, hágase del conocimiento público en la página de Internet de este Instituto.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, las y los integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Maestro Gerardo García Marroquín, Consejero Electoral; Maestro Filiberto Chávez Méndez, Consejero Electoral; Licenciada Rita Bell López Vences, Consejera Electoral; Maestra Nora Hilda Urdiales Sánchez, Consejera Electoral; Maestra Elizabeth Bautista Velasco, Consejera Electoral; Licenciado Uriel Pérez García, Consejero Electoral, y Maestro Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero Presidente; en la sesión especial celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día veintitrés de diciembre del dos mil quince, ante el Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva, quien da fe.

**CONSEJERO PRESIDENTE**

**ENCARGADO DEL DESPACHO DE  
LA SECRETARÍA EJECUTIVA**

**GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA    FRANCISCO JAVIER OSORIO ROJAS**